



Citar este número al responder:
0741 – 318362024

Guadalajara de Buga, 13 de noviembre de 2025

Señor:
LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 13927 “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009” DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-163-2012
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	5 DE NOVIEMBRE DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDEN RECURSOS
TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS	10 DÍAS HÁBILES

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0743 –

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0741 – 318362024

13927 “Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009” de fecha 5 de noviembre de 2025. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

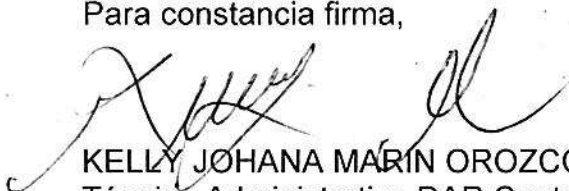
DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del auto arriba descrita, conformado por treinta y un (31) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,


KELLY JOHANA MARÍN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0743 – 13927 de 2025 (31 páginas)

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González –Abogado contratista 

Archívese en: 0741-039-002-163-2012

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025 (5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la resolución 0740 no. 0741 – 3647 del 2 de abril de 2025¹, con la cual se sanean las etapas procesales.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se llevó a cabo en el corregimiento de El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a los postulados constitucionales del artículo 80 se encuentra el marco normativo procedimental en la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Conforme con los hechos son **LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, en calidad de presunto infractor, y **GERMAN GÓMEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021, en calidad de propietario del predio.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, los principios del artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y Ley 388 de 1997, y, demás principios contenidos en disposiciones ambientales vigentes que lo sustituyan o modifiquen.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

¹ Folios 162-166

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. La Ley 2387 de 2024, define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial.
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6, señala que, es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede a su estudio por la infracción al deber normativo, con ocasión a un aprovechamiento forestal mediante la transformación en carbón vegetal presuntamente sin permiso de la autoridad ambiental competente.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, que iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o cuando sea procedente en los términos de los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Se tiene que la voluntad del legislador al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de una norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que, la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437, expresando:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437 de 2011, ni el plazo de caducidad, toda vez que, por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativo fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la actuación administrativa corresponde al día 25 de marzo de 2010, fecha en la cual, fue impuesta la medida preventiva por parte de la Autoridad Ambiental.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces que, el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 “por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”.

Así mismo, señala el Decreto reglamentario que la sanción, no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones

m

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que, tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: *“En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias”*. Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

Para el presente caso, se tiene que conforme el catálogo de las sanciones, se citan cuales pueden aplicarse en la presente actuación, se indica cuales resultarían aplicables en caso de demostrarse la responsabilidad frente a los cargos a imponer, pero que tan solo una vez se encuentren surtidas las etapas procesales, se ha de determinar si se encuentra probada la infracción y por ende en ese momento procesal se verificará la sanción a imponer bajo los principios de congruencia y conforme la gravedad de la infracción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, señaló las sanciones a imponer:

DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN
Multas.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo. Artículo. 44.
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. El artículo 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro
Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. El artículo 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. El artículo 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

regulan la materia
Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

DÉ LOS HECHOS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, el día 16 de mayo de 2012, a la altura del predio denominado La Loma, corregimiento El Vinculo, jurisdicción del municipio de Buga, fueron aprovechados veintiocho (28) árboles de las especies Guamo (*Inga spp*), Guásimo (*Guazuma Ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium Dulce*), y Tachuelo (*Fagara Aff Verrucosa*) y al parecer con el producto del aprovechamiento, se realizó transformación del material forestal en carbón vegetal, encontrándose en el sitio dos pilas o quemadores y treinta (30) bultos de carbón vegetal empacados en lonas.

Por estos hechos la Policía Nacional hizo procedimiento en contra de LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, del que obra Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre² y se deja a disposición de esta Autoridad Ambiental el carbón vegetal mediante el oficio N°241/VDBUG-SUBSON 29³.

Obra el formato de control de visitas 005970⁴ diligenciado y se realizó por parte del personal de la CVC informe de visita⁵ y concepto técnico⁶.

Así mismo, se cuenta con el certificado de tradición⁷ del inmueble con matrícula inmobiliaria 373-86975, donde ocurrió el aprovechamiento y quema, donde el titular es GERMAN GÓMEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021.

Mediante Resolución No. 0740 – 000465 del 15 de junio de 2012⁸, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal, en contra de LUIS HERNANDO CÁCERES VALENCIA, en calidad de presunto infractor por realizar las acciones de aprovechamiento y el GERMAN GOMEZ TRUJILLO, en calidad de propietario del predio.

Con auto del 17 de junio de 2013⁹, se inició procedimiento el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y mediante Resolución 0740 no. 0741 – 0209 del 27 de febrero de 2023¹⁰, se ordenó el saneamiento de la actuación administrativa quedando este en etapa de inicio por haberse realizado el inicio y la formulación de cargos en un mismo acto administrativo sin existir flagrancia para el propietario del predio. Decisión notificada a los presuntos infractores por aviso¹¹.

² Folio 2.

³ Folio 1

⁴ Folio 3

⁵ Folios 13-14

⁶ Folio 15

⁷ Folios 11-12

⁸ Folios 17-18

⁹ Folios 23-24

¹⁰ Folios 71-75

¹¹ Folios 114-116, y 106, 117

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

La formulación de cargos para el presunto infractor GERMAN GÓMEZ TRUJILLO se realizó con el auto de trámite del 4 de junio de 2024¹². Surtiéndose las notificaciones en debida forma¹³. Y para el 19 de julio de 2024, el usuario solicitó el cese del procedimiento, objeto de la presente decisión.

La CVC, mediante circular corporativa, dispuso que toda formulación de cargos, debía contener la integración normativa de que trata el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual fue expedida la Resolución 0740 Nro. 0741 – 3647 del 2 abril de 2025¹⁴, se saneó la actuación, quedando en etapa de inicio, y se dispuso realizar seguimiento a la medida preventiva, a lo que se remitió el memorando 0740-423012025 del 7 de abril de 2025¹⁵. La visita técnica fue realizada el día 10 de abril de 2025¹⁶, y el concepto técnico elaborado el día 6 de agosto de 2025¹⁷.

Por su parte, el propietario del predio GERMAN GÓMEZ TRUJILLO, presentó una nueva solicitud de cesación¹⁸, con radicado 516302025 del que aporta denuncia en fiscalía. Las solicitudes de cesación fueron resueltas mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 11420 del 15 de septiembre de 2025¹⁹, no accediendo a la cesación y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

El concepto técnico del día 6 de agosto de 2025, determinó la continuidad del presente procedimiento sancionatorio ambiental y se transcribe a continuación:

"(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante lo establecido en la Resolución 0740 No. 0741-3647 del 2 de abril del 2025, en su página octava (8), menciona:

*"Por lo expuesto, conforme a las etapas procesales y surtidas, se tiene que se ha de dejar sin efectos la parte considerativa y el resuelve correspondientes a la formulación de cargos del auto de trámite del 4 de junio del 2024, para dejar el trámite procesal en etapa de inicio para el presunto infractor **LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí.*

*Igualmente, se dejará sin efectos el auto de trámite del 4 de junio del 2024, con el cual se le formula cargos al presunto infractor **GERMAN GOMEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía numero 16.207021 para dejar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en etapa de inicio y proceder a resolver la solicitud de cesación presentada.*

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a surtir las etapas procesales en debida forma para los presuntos infractores ambientales, con el objetivo de garantizar el debido proceso y surtirse todas las etapas procesales en debida forma.

Las pruebas técnicas y documentales que obran en el expediente conservarán su validez, en tanto no se encuentran afectadas por vicio de nulidad. En consecuencia, en su valoración se les otorgará el mérito probatorio que en derecho corresponda (...)"

¹² Folios 118-123

¹³ Folios 128-129

¹⁴ Folios 162-166

¹⁵ Folio 173

¹⁶ Folios 184-190

¹⁷ Folios 191-198

¹⁸ Folio 177

¹⁹ Folios 199-214



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

Y lo determinado puntualmente por el Artículo segundo y tercero de la misma Resolución:

...Artículo segundo: dejar sin efectos la parte considerativa y el resuelve correspondiente a la formulación de cargos del auto de trámite del 4 de junio del 2024, para que quede el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en etapa de inicio para el presunto infractor **LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, proferido dentro del expediente administrativo con radicado 0741-039-002-163-2012, conservando las pruebas técnicas y documentales presentes en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

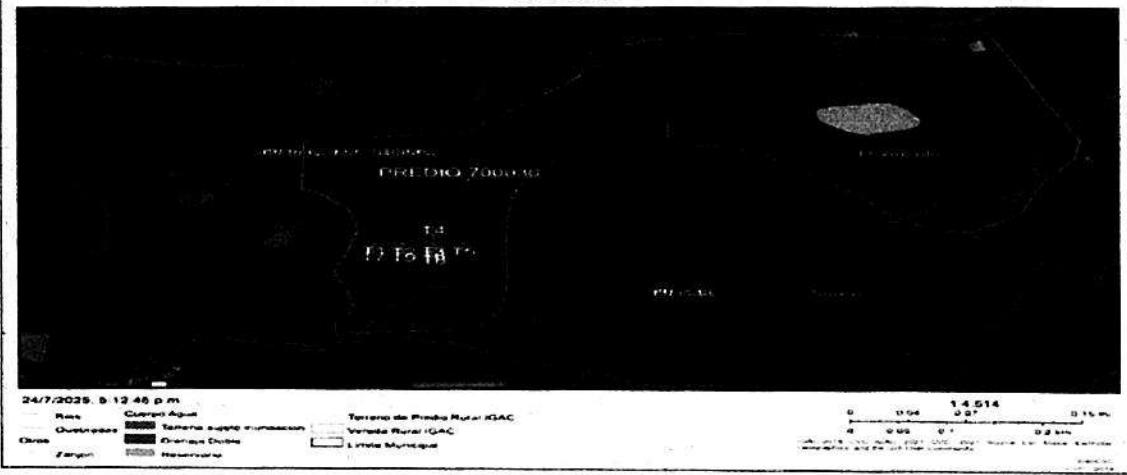
Artículo tercero: dejar sin efectos el auto de trámite del 4 de junio del 2024, con el cual se le formula cargos al presunto infractor **GERMAN GOMEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 16.207.021 proferido dentro del expediente administrativo con radicado 0741-039-002-163-2012, conservando las pruebas técnicas y documentales presentes en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Por lo anterior, se programa una visita técnica al predio denominado La Loma, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86975, con el fin de verificar la información aportada por el presunto infractor. La diligencia estaba proyectada para el día 10 de abril de 2025, a las 09:00 a. m.

Siendo así, se emite el informe de visita por parte del personal profesional de la CVC, en el que se constata que efectivamente se realizó visita técnica al predio La Loma, donde la inspección fue atendida por el mayordomo del predio. Según su manifestación, los hechos asociados al presunto aprovechamiento forestal ocurrieron hace un tiempo considerable. De acuerdo con el primer informe técnico de visita, con fecha del 16 de mayo de 2012, se reportó la tala de al menos 28 árboles, pertenecientes a especies forestales identificadas como Guamo, Guásimo, Chiminango y Tachuelo.

Como resultado de la nueva verificación en campo, y considerando que han transcurrido aproximadamente trece (13) años desde los hechos señalados, se constató en el sitio la presencia de únicamente nueve (9) tocones, los cuales se encuentran en avanzado estado de descomposición; dada la falta de infraestructura en la zona y la exposición prolongada a condiciones ambientales (precipitación, humedad, radiación solar, entre otros factores), no fue posible realizar la identificación taxonómica precisa de las especies arbóreas aprovechadas. El deterioro de las características morfológicas clave (textura, corteza, anillos de crecimiento, coloración de la madera) limita la posibilidad de una caracterización adecuada in situ.

GeoCVC





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 31

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Imagen N.2. Ubicación 9 tocones de madera

Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

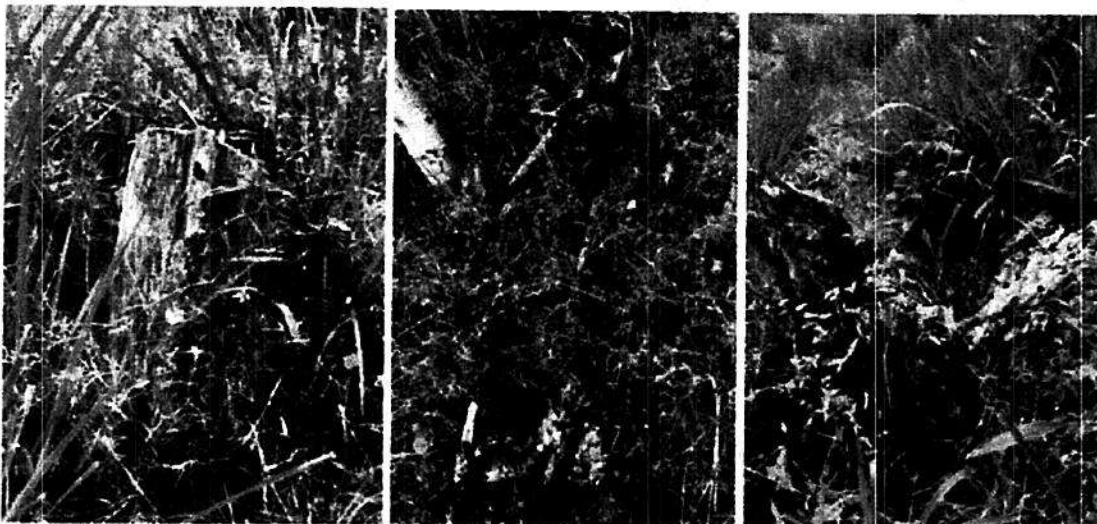


Imagen N.3-4-5. Algunos de los tocones encontrados
Fuente: CVC

Es pertinente mencionar que este sector fue indicado de acuerdo a información suministrada por el mayordomo del predio, sin embargo, este no corresponde con las características locativas del sector que se identificó por parte de la CVC en el año 2017, ya que, en dicho informe, pagina 2 se menciona:

...” que en el predio en mención se está llevando a cabo un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, consistente en la tala de árboles dentro de la zona forestal protectora del río sonso (...)”

Con base en lo expuesto previamente, se verifica que los nueve tocones de madera identificados durante la visita de inspección realizada el 10 de abril de 2025 se localizan fuera del área correspondiente a la zona forestal protectora del río Sonsito, a una distancia aproximada de 50 a 70 metros lineales desde el punto más cercano a la fuente hídrica.

*Cabe resaltar que este sector no coincide con las coordenadas geográficas registradas por la CVC en el año 2017, las cuales fueron utilizadas como referencia en el informe de seguimiento a la medida preventiva. Dichas coordenadas corresponden a un área distinta. **No obstante, tras la verificación fotográfica del sitio y la validación de la información proporcionada por el mayordomo del predio, se concluye que se trata del mismo sector objeto de seguimiento.***

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente y la corroboración de información por parte de la Corporación, se puede comprender que es posible afirmar la veracidad de la ubicación de los 9 tocones encontrados en el predio La loma, en las coordenadas 3°48'9.25"N 76°18'2.04"O, estableciendo de igual manera que el sector donde estos se presentan no corresponde a la franja forestal protectora del río Sonsito.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

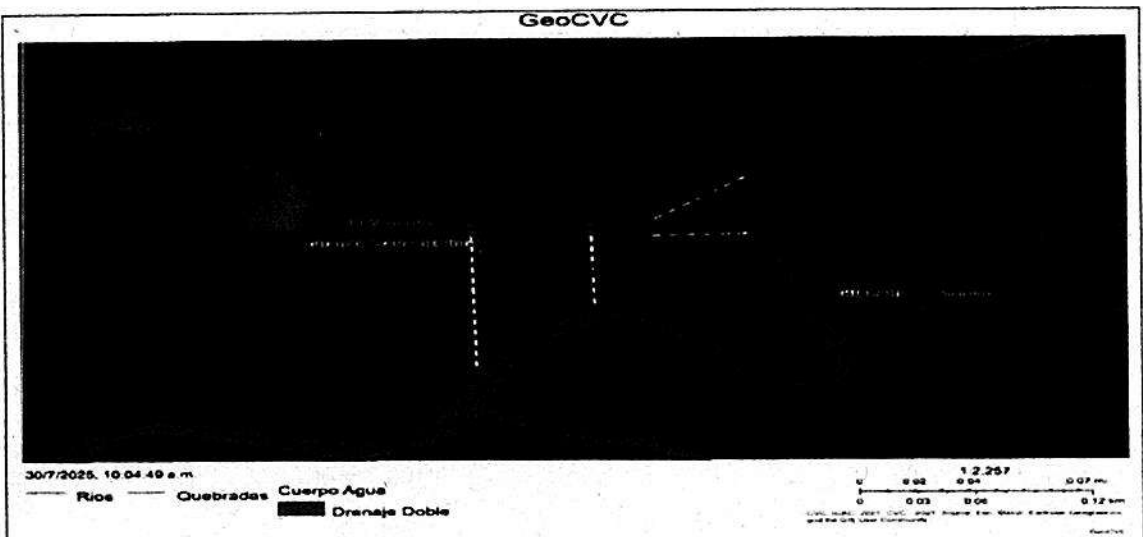


Imagen N.6. Distancias a ZFP Sonso
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

En la revisión documental del Expediente No. 0741-039-002-163-2012, exactamente en el folio 11, se encuentra un certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 373-86975, asociado a la cédula catastral No. 761110002000000070077000000000. Sin embargo, el área visitada, que también hace parte del predio La Loma y según lo manifestado por el cuidador del predio, es igualmente propiedad del señor Germán Gómez Trujillo, pero presenta una cédula catastral distinta 761110002000000070003000000000 – matrícula inmobiliaria 373-7859 (corroborado por CVC), esto fácilmente identificable en las siguientes imágenes obtenidas por medio del Geovisor de la CVC.

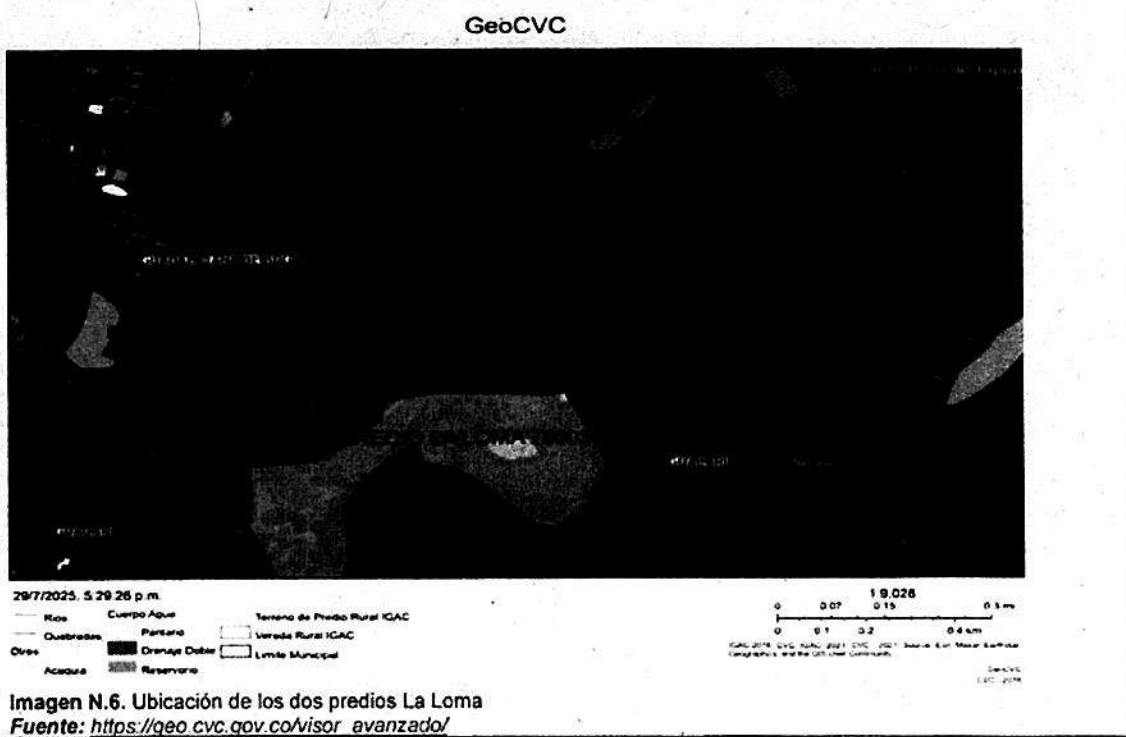


Imagen N.6. Ubicación de los dos predios La Loma
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Identificando que las coordenadas que se habían registrado no pertenecían al predio La Loma, por parte de la Corporación se hace inspección visual el día 28 de julio del 2025, en las coordenadas 3°48'12.27" N – 76°15'53.86" W, registradas mediante el informe de visita del día 27 de diciembre del 2017 "Por el cual se atendió la solicitud de visita para practica de pruebas ordenada mediante auto de fecha del 22 de junio del 2017, dentro del trámite sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-163-2012", efectuada la visita, se comprueba la dificultad de ingresar exactamente al sector en mención, sin embargo se acerca lo más precisamente y se observa que no hay presencia de tocones o rastro alguno de la presencia de aprovechamiento de árboles, puesto que el terreno se encuentra modificado por especies herbáceas altas y sedimentos de río, dificultando en su totalidad la identificación exacta de estas unidades, corroborando así, que las imágenes tomadas en el 2025, corresponden a las tomadas en el informe del año 2017.

GeoCVC

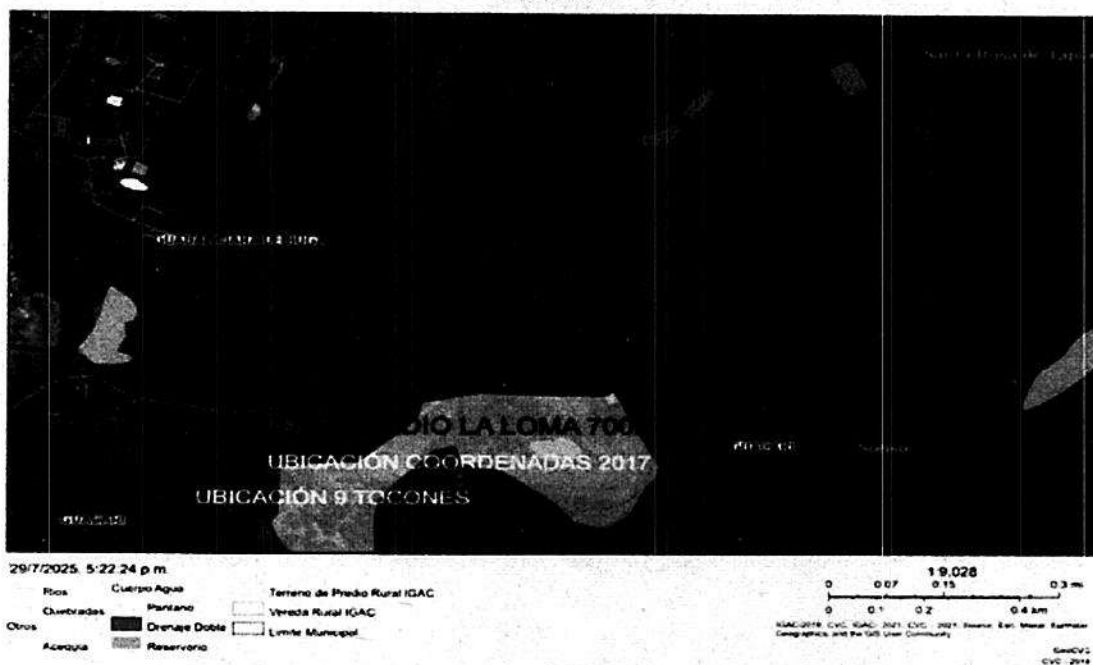


Imagen N.7. Ubicación de predio y coordenadas de verificación

Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

Posteriormente y mediante el Geovizor avanzando de la CVC, se identifica que las coordenadas mencionadas anteriormente no corresponden al predio La Loma, propiedad del señor Luis German Gómez Trujillo, con esta visita en campo se evidencia que el predio en donde se encuentra el registro inicial de coordenadas con el cual la Corporación continuó con el PASA no pertenece, según el IGAC al presunto infractor mencionado, es de resaltar que el servicio de Catastro IGAC contiene la información cartográfica catastral del Valle del Cauca, la cual fue tomada el 22 de febrero de 2019 del portal de Datos Abiertos del IGAC. A continuación, se adjunta registro fotográfico de lo descrito anteriormente:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

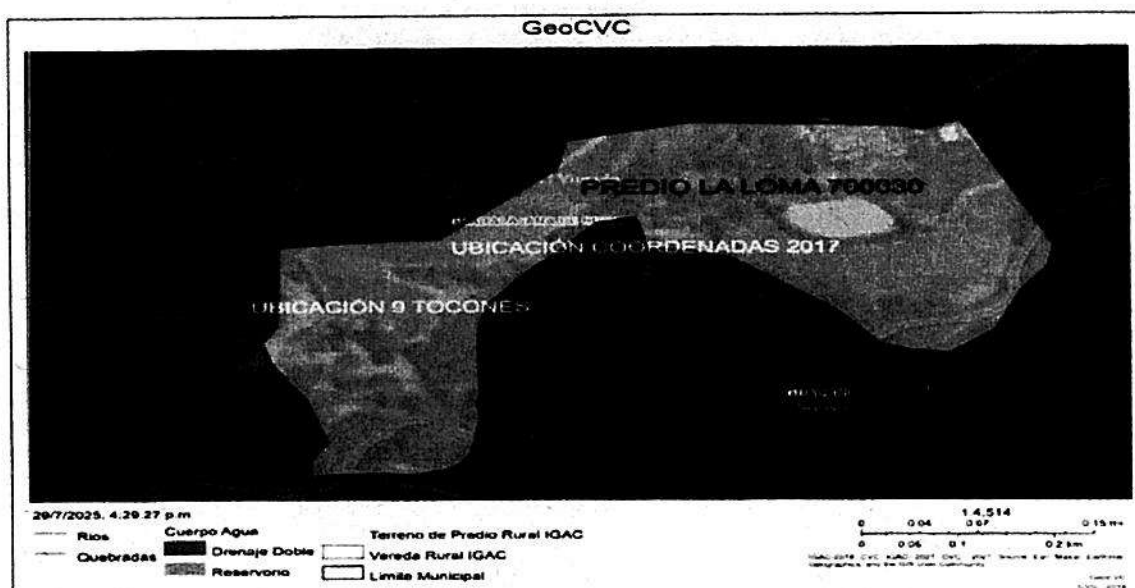
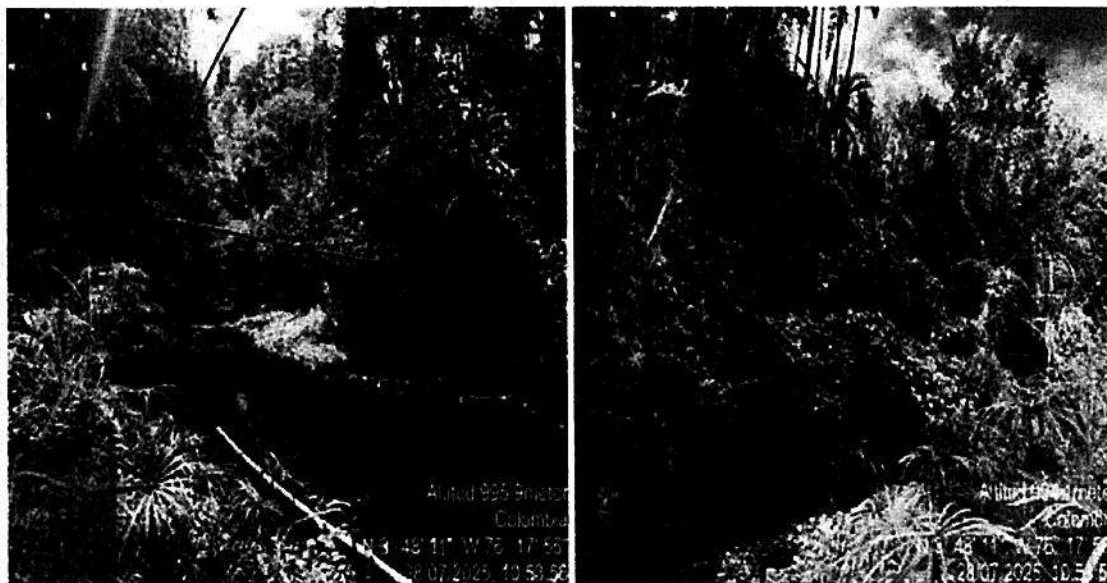


Imagen N.8. Ubicación de tocones y coordenadas iniciales

Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

A continuación, se adjuntan las imágenes registradas mediante la visita del día lunes 28 de julio del 2025, en el punto más cercano a las coordenadas registradas por la Corporación en el año 2017:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**



Imagen N.6-7-8. Registro fotográfico de verificación de coordenadas iniciales
Fuente: CVC

Se encuentra igualmente en análisis la responsabilidad y presunta culpabilidad para el señor Luis Hernando Cáceres Valencia ya que, en el informe de visita del 27 de diciembre del 2027, se menciona en su página N.2

...” Con la actividad anteriormente mencionada, se esta generando un impacto ambiental negativo en contra del medio ambiente, debido a que le tala se esta realizando en zona forestal protectora del río Sonso y con la quema de carbón se está afectando la población aledaña al sitio(...)”

El total de treinta (30) bultos de carbón incautados en el sitio al igual que las pilas de madera listas para la quema y por último, material para empacar el carbón generado, no contaban con un respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental para dicha actividad, resultando así un cumplimiento a lo determinado por la Ley 1333 del 2009 en su Artículo 14:

...” **ARTÍCULO 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.** Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio (...)”

Es por esto que al haberse encontrado en flagrancia al señor Luis Hernando Cáceres Valencia, quien realizaba acciones de producción de carbón mediante método de piletas con unidades forestales previamente aprovechadas al igual que la incautación de un total de 30 bultos de materia prima, es un indicio procedente para continuar con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

De acuerdo con la cartografía temática disponible en Geo CVC, el punto en donde se encontró al señor Luis Cáceres efectuando actividades de producción de carbón, presenta una cobertura del suelo correspondiente a Bosque denso (ID 3.1.1), con una pendiente ligeramente inclinada (3-7%), al igual que se encuentra en zona de recarga de acuíferos y tiene una clasificación de “Área aceptable sin figura de conservación”.

Se caracteriza por tener un ecosistema de Arbustales y matorrales medio seco en montana fluvio-gravitacional- AMMSEMH y dentro de su área de influencia directa se encuentra el Río Sonso, no menos importante mencionar que el sector en donde se halló al señor Luis Cáceres pertenece a una zona de recarga hídrica subterránea y una vulnerabilidad declarada como

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

moderada, factores que indican la importancia de la preservación del medio biótico, forestal e hídrico para mantener las correctas condiciones físico químicas de las aguas subterráneas del sector.

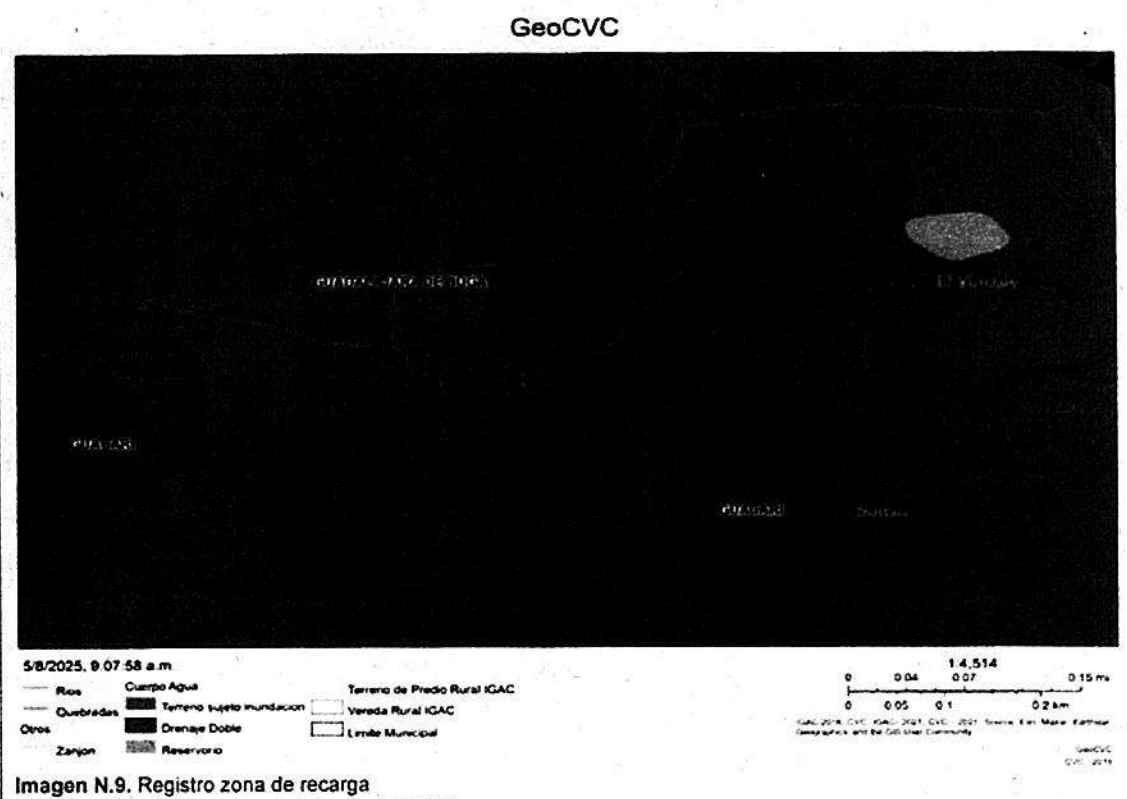


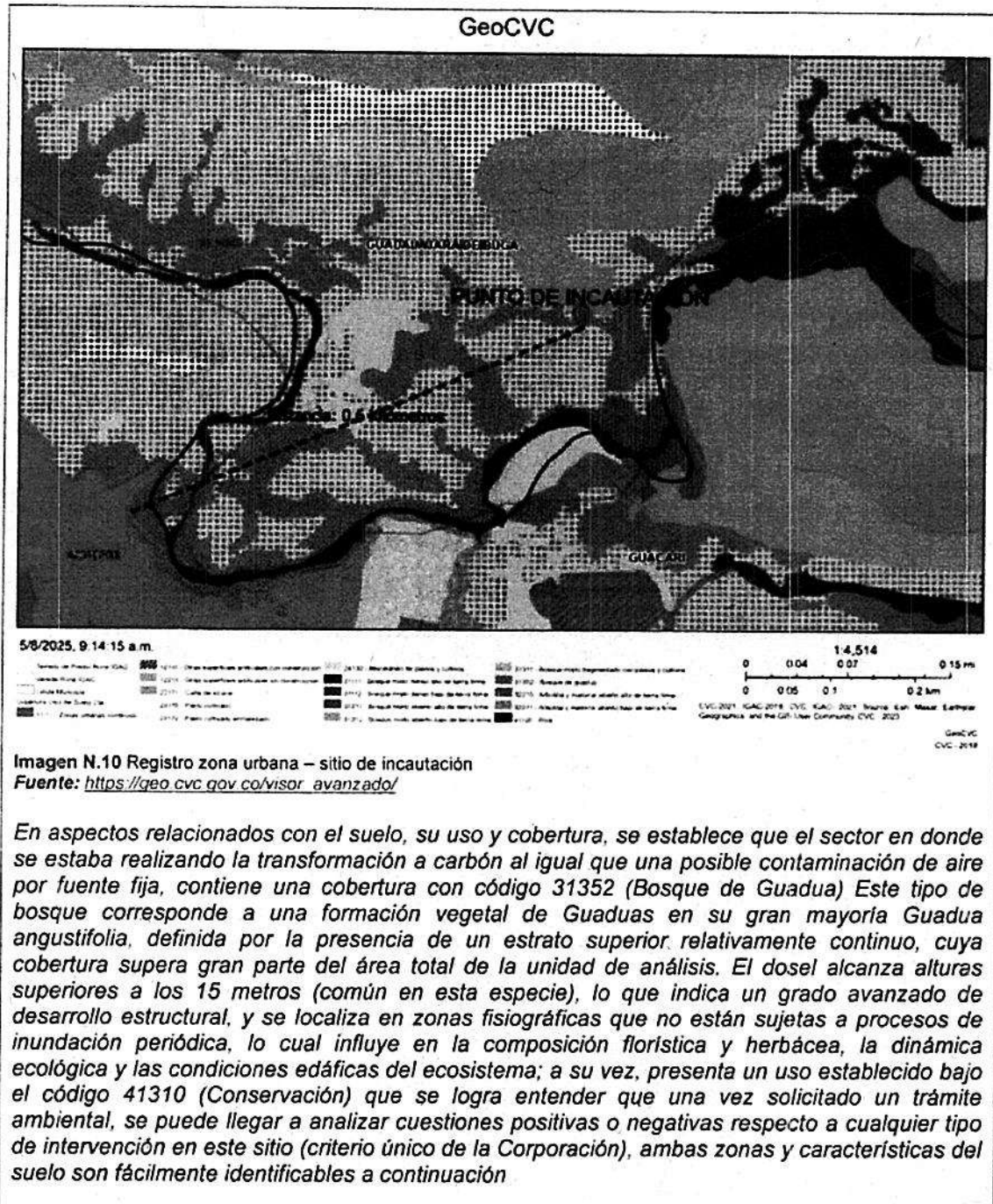
Imagen N.9. Registro zona de recarga
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

El área objeto de análisis se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas por el Decreto 948 de 1995 y sus modificaciones posteriores (Decretos 2107 de 1995), las cuales prohíben la realización de quemas abiertas en zonas rurales, exceptuando aquellas que se desarrollen de manera controlada en el marco de actividades agrícolas y mineras, tales como la preparación de suelos, el descapote de terrenos, la recolección de cosechas, la disposición de residuos vegetales (rastros), y el manejo de heladas mediante prácticas específicas de quema. Estas actividades deberán realizarse bajo parámetros definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de mitigar las emisiones atmosféricas, reducir el riesgo de incendios forestales, salvaguardar la salud humana, proteger los ecosistemas estratégicos, las áreas de recarga hídrica y la infraestructura ambientalmente sensible, mencionando de igual manera la quema que se encontró realizado a menos de 1.5 kilómetros de distancia de la cabecera urbana del corregimiento de Sonso, factor importante al pertenecer a una zona propensa a incendios forestales, tal como se muestra en la siguiente imagen:

M

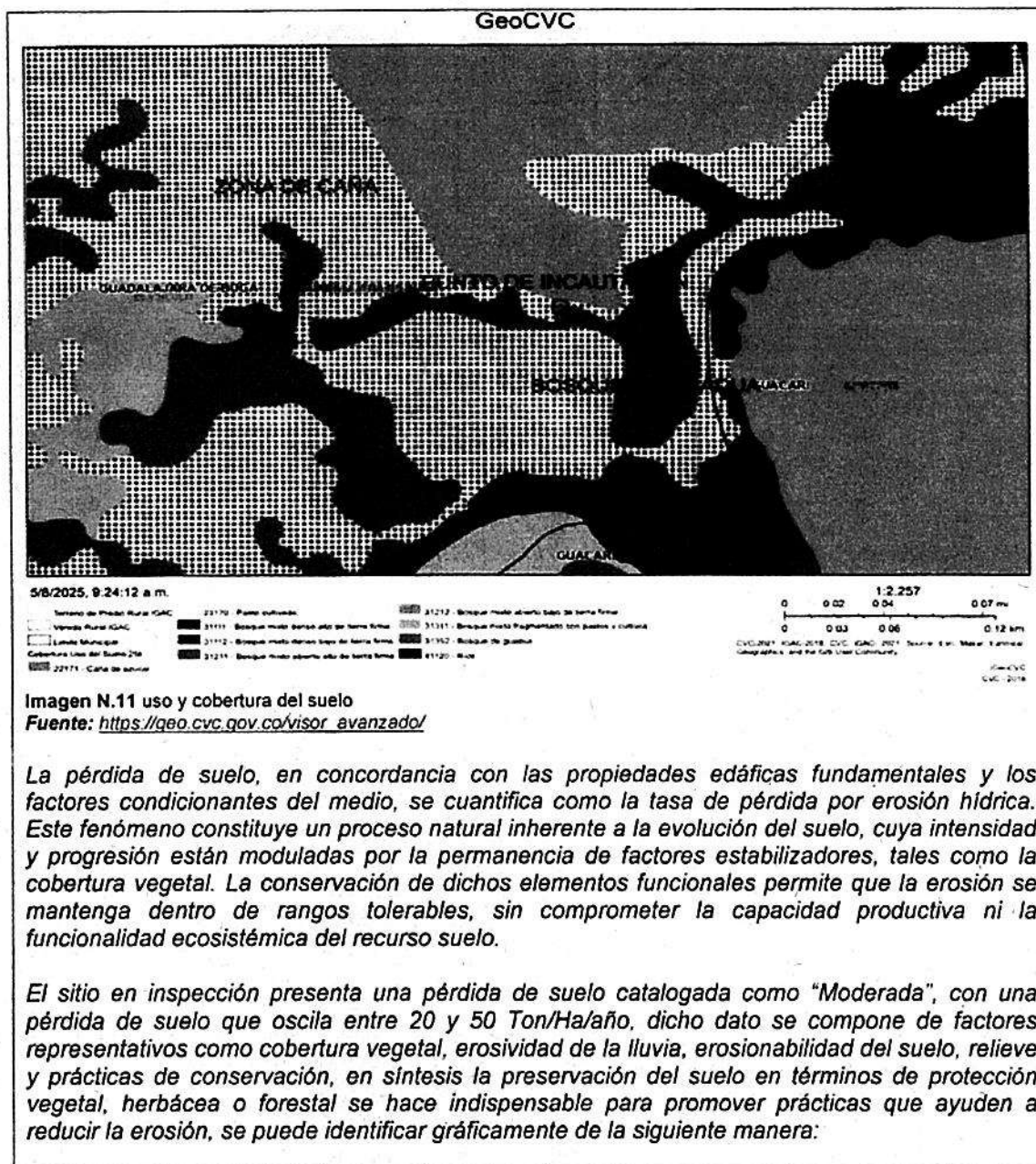
RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”



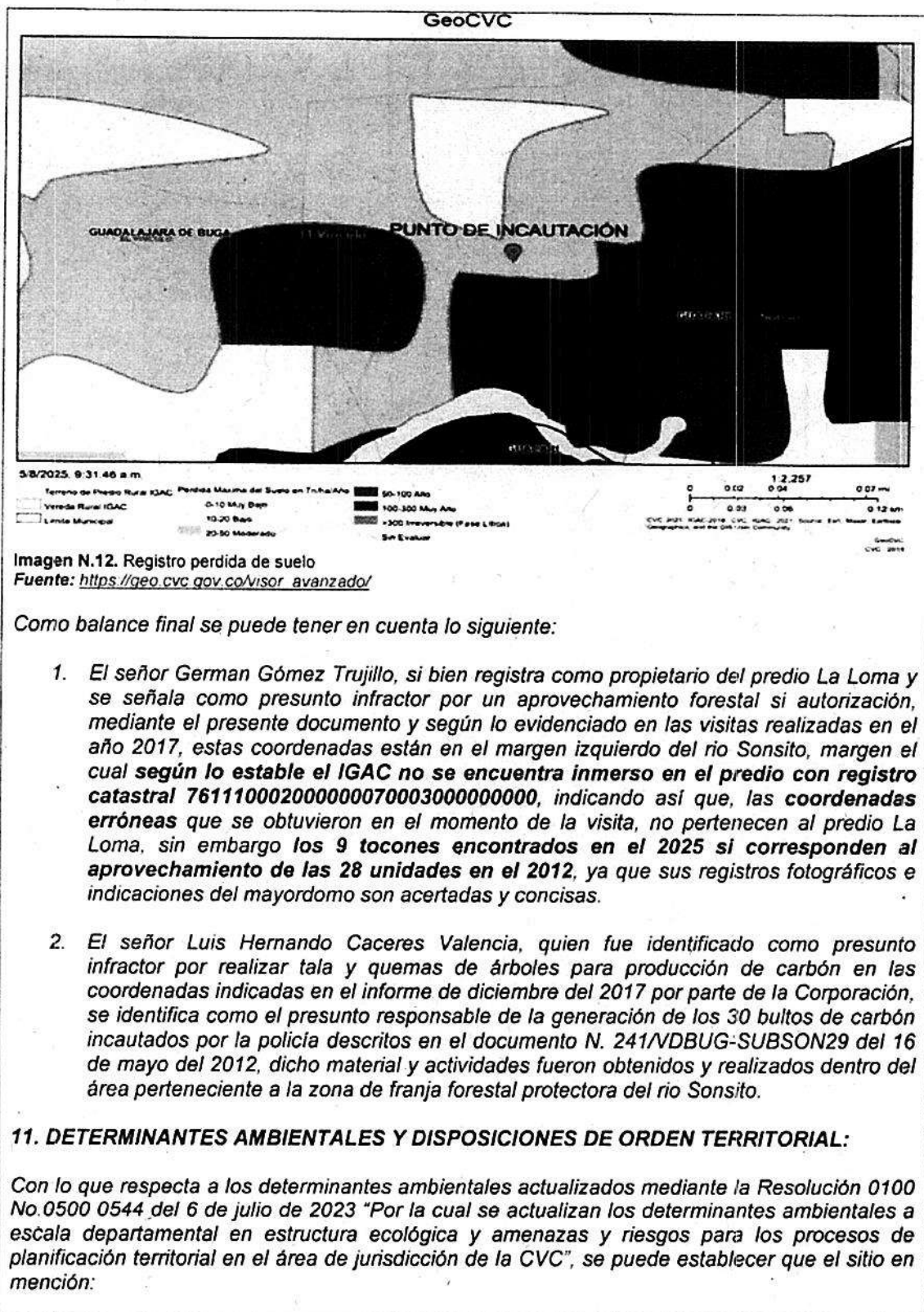


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

- NO hace parte de las áreas protegidas del SINAP.
- NO se encuentra dentro de Áreas de reserva forestal determinadas mediante la Ley 2 de 1959
- NO hace parte de las zonas de interés ambiental establecidas en el plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Guadalajara (POMCH).
- NO está en sitio RAMSAR.
- NO hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCA)

12. CONCLUSIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, **SE CONSIDERA VIABLE TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE PROCEDER A LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** al señor Luis Hernando Caceres Valencia identificado con cedula de ciudadanía N. 1.114.451.291 en calidad de presunto infractor, por aprovechamiento forestal de 28 individuos forestales de las especies Guamo (*Inga spp*), Guácimo (*Guasuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Tachuelo (*Fagara aff verrucosa*), mediante la transformación de carbón vegetal presuntamente sin permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo normas contenidas en el decreto 2811 de 1974 y Decreto 1791 de 1996.

A su vez, **SE CONSIDERA VIABLE TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE PROCEDER A LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** iniciado al señor German Gómez Trujillo identificado con cedula de ciudadanía N. 16.207.021, ya que se logra identificar que el predio La Loma del cual es propietario, es el mismo predio identificado en el informe de visita del 27 de diciembre del 2017 con las cuales se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por aprovechamiento forestal correspondiente a la tala y transformación de carbón vegetal presuntamente sin permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo normas contenidas en el decreto 2811 de 1974 y Decreto 1791 de 1996."

PRUEBAS:

1. Oficio de la Policía Nacional N°241/VDBUG-SUBSON 29 de fecha 16 de mayo de 2012, donde se deja a disposición de la CVC el carbón decomisado²⁰.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, de fecha 16 de mayo de 2012 donde se registran los treinta (30) bultos de carbón vegetal incautados por la policía nacional²¹.
3. Oficio de Control de visitas número 005970 de la CVC²².
4. Certificado de tradición del inmueble tipo Rural, hacienda La Loma, del municipio de Buga, vereda El Vínculo, folio de matrícula 373-86975, de propiedad del señor GERMAN GÓMEZ TRUJILLO²³.
5. Informe técnico de visita ocular del 16 de mayo de 2012²⁴.
6. Concepto técnico del 16 de mayo de 2012²⁵.
7. Folio de cadena de custodia de los 30 bultos de carbón²⁶., visible a folios 16.
8. Informe de visita del 27 de diciembre de 2017²⁷.

²⁰ Folio 1

²¹ Folio 2

²² Folio 3

²³ Folios 11-12

²⁴ Folios 13-14

²⁵ Folio 15

²⁶ Folio 16

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

- 9. Memorando 0740-332882023 del 24 de marzo de 2023²⁸.
- 10. Informe de visita del 10 de abril de 2025²⁹.
- 11. Concepto técnico del 6 de agosto de 2025³⁰.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CADUCIDAD

Señala el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que la cesación del procedimiento es la institución jurídica en la que se da por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y cuando se cumpla una de las causales taxativas del artículo 9 ibidem, para lo cual, se dispone a realizarse el barrido normativo de oficio, para verificar si en el presente caso se da alguna de las causales y con ello proceder conforme a la norma. En el evento de no encontrar probada ninguna de ellas, se procederá a formular cargos.

CAUSAL	ANÁLISIS
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.	GERMAN GÓMEZ TRUJILLO, identificado con CC Nro. 16.207.021   La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía. Para consultar, ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar. Buscar Cédula Buscar Fecha Consulta: 22/10/2025 El número de documento 16207021 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo) Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace LUIS HERNANDO CÁCERES VALENCIA, identificado con CC Nro. 1.114.451.291

²⁷ Folios 31-35

²⁸ Folio 90

²⁹ Folios 185-190

³⁰ Folio 191-198



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

	 La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía. Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar. Buscar Cédula... Buscar Fecha Consulta: 22/10/2025 El número de documento 1114451291 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo) Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica. Hay informes de visita y conceptos técnicos que dan cuenta del hecho objeto de investigación, ello es, aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No Aplica. Hasta la fecha, los presuntos infractores no han desvirtuado los hechos.
4.- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada	No aplica. Toda vez que se investiga que el aprovechamiento fue realizado presuntamente sin permiso.
La caducidad	Señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, que la caducidad en procedimiento sancionatorio es de 20 años. Para la presente actuación, se tiene el día 16 de mayo de 2012, como fecha de conocimiento de los hechos, razón por la cual, no hay afectación de caducidad porque han pasado 13 años.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional, nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

La Constitución Política de Colombia, en sus articulados señala:

"Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social que implica obligaciones. Como le es inherente una función ecológica."

(...)

"Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

(...)

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientras que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

(...)

"Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." *(...)*

En el presente caso, con base en el concepto técnico arriba transcrito, se evidenció y concluyo que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se está investigando un aprovechamiento forestal de 28 individuos forestales de las especies Guamo (*Inga spp*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Tachuelo (*Fagara aff verrucosa*), mediante la transformación de carbón vegetal, predio denominado La Loma, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86975, ubicado en el corregimiento El Vinculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, coordenadas 3°48'9.25"N 76°18'2.04"O, presuntamente sin permiso de la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se establece que, para el día 16 de mayo de 2012, se evidenció el aprovechamiento forestal único de veintiocho (28) árboles de las especies Guamo (*Inga spp*), Guásimo (*Guazuma Ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium Dulce*), y Tachuelo (*Fagara Aff Verrucosa*) y del producto de la tala fue realizada transformación del material forestal en carbón vegetal, encontrándose en el sitio treinta (30) bultos de carbón vegetal realizado por LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291, presuntamente sin permiso de esta autoridad ambiental.

El aprovechamiento fue realizado en las coordenadas 3°48'9.25"N 76°18'2.04"O, dentro del predio denominado La Loma, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86975, ubicado en el corregimiento El Vinculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, de propiedad del señor GERMAN GÓMEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021, y que el lugar de aprovechamiento no se realizó dentro de franja forestal protectora.

Por lo tanto, el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental será formulado de cargos a LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291, en calidad de presunto infractor, y a GERMAN GÓMEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021, en calidad de propietario del predio donde se investiga los hechos.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

El presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, corresponde a la fecha de los hechos en el año 2012, es decir, que las normas que posiblemente se aplicarán serán las vigentes para ese año. Para las disposiciones del sector ambiental, es fundamental considerar que la aplicación de la normativa debe respetar el principio de legalidad y el derecho a la defensa de los administrados.

De acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, las normas solo pueden aplicarse a situaciones futuras, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario. En este sentido, las disposiciones que regían en ese momento son las que deben ser consideradas para la evaluación de la legalidad de las acciones y omisiones que se están analizando.

La jurisprudencia ha establecido que *"la irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores"*³¹. Además, se ha señalado que *"cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua"*³².

La derogatoria integral realizada por el Decreto 1076 de 2015, no afecta la validez de las normas que regían en el momento de los hechos, debido a que, la aplicación de la norma debe ser conforme a la temporalidad de los actos y situaciones jurídicas.

En conclusión, para garantizar el respeto al principio de legalidad y a los derechos de los administrados, es necesario aplicar las normas vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos asegurando así el debido proceso y la correcta administración de justicia en el ámbito ambiental.

Por lo anterior, se aplicará lo dispuesto en normas cuya vigencia transitoria fue expresamente prevista por el legislador y cuya fuerza normativa fue confirmada con la expedición del Decreto 1076 de 2015.

La normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

El Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, se establece:

"Artículo 1º.- Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera – subsección B, expediente 11001-03-26-000-2022-00019-00 (67.930), Magistrado Ponente Freddy Ibarra Martínez, sentencia del 4 de octubre de 2024, Link: <https://www.juztina.ai/api/documents?downloadPath=crawls%2Ff7d26ac4-79c5-4534-8f66-2c39d6f25ef8%2Fdocs%2F6c074e0c-8868-46dd-a0b9-91bd9b03f1d2.pdf>

³² Corte Constitucional, sentencia T-465/22 del 4 de octubre de 2024, Link: https://www.juztina.ai/api/documents?downloadPath=crawls%2F75b47972-0570-4aeb-86d2-851e6fcc767%2Fdocs%2FT-465_22.pdf



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

*(...) **Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."*

"Artículo 5°.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;"

"Artículo 12°.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

"Artículo 13°.- Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación;"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

"Artículo 15°.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo. – En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

"Artículo 16°.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal."

"Artículo 17°.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

"Artículo 28°.- Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada."

Los artículos 7 y 8 del decreto 1449 de 1977, sobre las obligaciones de los propietarios con sus predios, se citarán a continuación:

"ARTÍCULO 7°.- En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y el Inderena.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

2. *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*

3. *Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*

4. *No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*

5. *Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.*

6. *Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.”*

“ARTÍCULO 8º.- En todo caso los propietarios están obligados a:

a. *Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que el Inderena considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.*

b. *Informar al Inderena en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el Inderena.”*

Conforme a la norma transcrita, todo aprovechamiento forestal debe estar precedido de un permiso otorgado por la autoridad ambiental competente donde se va a realizar el aprovechamiento. A folio 90 del expediente obra el Memorando 0740-332882023 del 24 de marzo de 2023, se estableció que a ningún de los presuntos infractores ambientales por parte de la CVC se les ha otorgado permiso o autorización otorgada.

Que si bien el señor GERMAN GÓMEZ TRUJILLO, no fue sorprendido en flagrancia, en su calidad de propietario del predio estaba en la obligación de ejercer vigilancia y control sobre las actividades desarrolladas en su inmueble, conforme el artículo 8 del Decreto 1449 de 1977, lo que permite investigar una posible responsabilidad a título de culpa por omisión de su deber normativo más no una coautoría directa, teniéndose que establecer si es o no responsable de los hechos objeto de investigación. Con todo conforme las pruebas y concluido el debate, se analizará su responsabilidad.

Revisadas todas las causales del cese del procedimiento, se encuentra que ninguna de ellas le es aplicable, razón por la cual, se procede a revisar las causales atenuantes y agravantes que tiene la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

	VITAL TÉNICO AMBIENTE Consultar infracciones y sanciones Información Técnica Nombre: _____ Apellido: _____ Identificación: _____ Fecha: _____ Nota: _____ En principio no aplica. Sin embargo, el hecho será analizado previo a resolver de fondo.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, el concepto técnico no indica.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica, ni el informe técnico no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No aplica, en este momento no se ha establecido la responsabilidad de los dos presuntos infractores.
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No Aplica, se identificó solo una correspondiente al aprovechamiento forestal.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, la infracción no ocurrió en un área protegida.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica, el concepto técnico no lo indica.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica. El informe técnico no indica nada en este sentido.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el concepto técnico no lo indica.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, no se ha demostrado hasta este momento que la medida preventiva impuesta se haya incumplido.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, El concepto técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, El tema no involucra tema de RESPEL.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

La conducta descrita se subsume en el tipo de infracción previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a la infracción al deber normativo, por cuanto se trata del no cumplimiento de lo establecido en el permiso de vertimientos que le fue otorgado.

De conformidad con los antecedentes, se tiene que existen informes y conceptos técnicos que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las normas presuntamente violadas, se procede con la formulación de cargos, para los presuntos responsables, en ejercicio de su defensa, aporte o solicite el decreto de las pruebas que considere necesarias, útiles, conducentes, para la defensa de sus intereses. Por lo tanto, se procederá a formular un único cargo de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO: FORMULAR CARGO a LUIS HERNANDO CÁCERES VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.451.291, en calidad de presunto infractor y **GERMAN GOMEZ TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.207.021, en calidad de propietario del predio, por la presunta infracción de realizar

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y TRANSFORMACIÓN DEL MATERIAL FORESTAL EN CARBÓN VEGETAL SIN PERMISO OTORGADO POR LA CVC.

CARGO ÚNICO	APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y TRANSFORMACIÓN DEL MATERIAL FORESTAL EN CARBÓN VEGETAL SIN PERMISO OTORGADO POR LA CVC.
IMPUTACIÓN FÁCTICA	Realizar aprovechamiento forestal único de veintiocho (28) árboles de las especies Guamo (<i>Inga spp</i>), Guásimo (<i>Guazuma Ulmifolia</i>), Chiminango (<i>Pithecellobium Dulce</i>), y Tachuelo (<i>Fagara Aff Verrucosa</i>) y transformación del material forestal en carbón vegetal sin permiso expedido por la CVC, en las coordenadas 3°48'9.25"N 76°18'2.04"O, dentro del predio denominado La Loma, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86975, ubicado en el corregimiento El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, hechos ocurridos el 16 de mayo de 2012.
IMPUTACIÓN JURÍDICA	Incumplimiento del artículo 218 del Decreto 2811 de 1974, señala que todo aprovechamiento único de bosque natural o artificial en baldíos y dominio público debe hacerse mediante permiso. Mientras que, si se trata de propiedad privada, debe obtener el permiso de la autoridad ambiental. Así mismo, los artículos 241 y 244 de la Ley 2811 de 1974, señala el tema de la prevención de quemas, e incendio. Por lo que para realizar quemas de material forestal debe mediar permiso de la autoridad ambiental o adoptar medidas del orden técnico para las quemas. El artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, debido a que, todo aprovechamiento forestal debe estar precedido por permiso de la autoridad ambiental competente. El artículo 8 del Decreto 1449 de 1977, estableciéndose la obligación de evitar, impedir o denunciar intervenciones irregulares sobre los recursos naturales dentro de su propiedad.
MODALIDAD DE CULPABILIDAD	De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo o la culpa. En el presente caso, conforme a los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa por violación al deber normativo, toda vez que, los presuntos infractores ambientales, presuntamente realizaron aprovechamiento forestal sin permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental.
CIRCUNSTANCIAS	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 29 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	señaladas en: los informes de visita de fecha 16 de mayo de 2012, 27 de diciembre de 2017 y 10 de abril de 2025. Igualmente, en los conceptos técnicos de fecha 16 de mayo de 2012 y 6 de agosto de 2025, todos expedidos por la CVC.
ATENUANTES	No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho.
AGRAVANTES	No aplica ningún agravante, por no subsumirse en el hecho. Se aclara que con relación a la causal 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a la reincidencia, en este momento procesal no aplica, con todo al momento de resolver de fondo, se debe volver a revisar si registra anotaciones en el RUIA.

Finalmente, y de suma importancia, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo que se procede en lo sucesivo del procedimiento sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, **FORMULAR CARGOS** a **LUIS HERNANDO CÁCERES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.451.291, en calidad de presunto infractor y **GERMAN GOMEZ TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.207.021, en calidad de propietario del predio. Se formulará un único cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **FORMULAR UN CARGO ÚNICO** a **LUIS HERNANDO CÁCERES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.451.291, en calidad de presunto infractor y **GERMAN GOMEZ TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.207.021, en calidad de propietario del predio, por **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y TRANSFORMACIÓN DEL MATERIAL FORESTAL EN CARBÓN VEGETAL SIN PERMISO OTORGADO POR LA CVC.**

CARGO ÚNICO	APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y TRANSFORMACIÓN DEL MATERIAL FORESTAL EN CARBÓN VEGETAL SIN PERMISO OTORGADO POR LA CVC.
IMPUTACIÓN FÁCTICA	Realizar aprovechamiento forestal único de veintiocho (28) árboles de las especies Guamo (<i>Inga spp</i>), Guásimo (<i>Guazuma Ulmifolia</i>), Chiminango (<i>Pithecellobium Dulce</i>), y Tachuelo (<i>Fagara Aff Verrucosa</i>) y transformación del material forestal en carbón vegetal sin permiso expedido por la CVC, en las coordenadas 3°48'9.25"N 76°18'2.04"O, dentro del predio denominado La Loma, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86975, ubicado en el corregimiento El Vinculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, hechos ocurridos el 16

m

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

	de mayo de 2012.
IMPUTACIÓN JURÍDICA	Incumplimiento del artículo 218 del Decreto 2811 de 1974, señala que todo aprovechamiento único de bosque natural o artificial en baldíos y dominio público debe hacerse mediante permiso. Mientras que, si se trata de propiedad privada, debe obtener el permiso de la autoridad ambiental. Así mismo, los artículos 241 y 244 de la Ley 2811 de 1974, señala el tema de la prevención de quemas, e incendio. Por lo que para realizar quemas de material forestal debe mediar permiso de la autoridad ambiental o adoptar medidas del orden técnico para las quemas. El artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, debido a que, todo aprovechamiento forestal debe estar precedido por permiso de la autoridad ambiental competente. El artículo 8 del Decreto 1449 de 1977, estableciéndose la obligación de evitar, impedir o denunciar intervenciones irregulares sobre los recursos naturales dentro de su propiedad.
MODALIDAD DE CULPABILIDAD	De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo o la culpa. En el presente caso, conforme a los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa por violación al deber normativo, toda vez que, los presuntos infractores ambientales, presuntamente realizaron aprovechamiento forestal sin permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en: los informes de visita de fecha 16 de mayo de 2012, 27 de diciembre de 2017 y 10 de abril de 2025. Igualmente, en los conceptos técnicos de fecha 16 de mayo de 2012 y 6 de agosto de 2025, todos expedidos por la CVC.
ATENUANTES	No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho.
AGRAVANTES	No aplica ningún agravante, por no subsumirse en el hecho. Se aclara que con relación a la causal 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a la reincidencia, en este momento procesal no aplica, con todo al momento de resolver de fondo, se debe volver a revisar si registra anotaciones en el RUIA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS HERNANDO CÁCERES VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 y **GERMAN GOMEZ TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13927 DE 2025
(5 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

16.207.021, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en caso de no lograrse la notificación personal, se procederá por aviso conforme al artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a **LUIS HERNANDO CÁCERES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 y **GERMAN GOMEZ TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.207.021, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución **no procede recurso alguno**, por tratarse de un acto administrativo de trámite conforme lo expuesto en el artículo 75 del CPACA, y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que en caso de no presentarse descargos dentro del término señalado procedimiento administrativo sancionatorio continuará con las etapas procesales señaladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INCORPORAR como pruebas los conceptos técnicos, informes de visita y demás documentos allegados al expediente en los cuales se soporta la formulación de cargos.

ARTÍCULO OCTAVO: el expediente 0741-039-002-163-2012, estará a disposición los presuntos infractores ambientales y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C
Archivase en: 0741-039-002-163-2012

VERSIÓN: 008 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0550.04

